



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA DE BUENAVENTURA**

Buenaventura (Valle), noviembre ocho (8) del dos mil veintiuno (2021).

Ref. Proceso No. 2021-00049-00.

Auto de tramite No. 771

En atención al memorial allegado por quien representa los intereses de MARIA CRISTINA BOTERO ECHEVERRI, ha de señalarse por esta judicatura que en el auto adiado julio 7 de 2021 el despacho otorgó los fundamentos de hecho y derecho del porque no accedía el desistimiento de la demanda, mismo que se encuentra consagrado en el canon 73 del C.G.P., en palabras más sencillas, sí para acudir ante la administración de justicia para instaurar una demanda de mayor cuantía, como es precisamente lo acontecido en el sub examine se requiere de abogado, de la misma manera se debe proceder para su culminación o desistimiento, en otras términos, para desistir de la presente acción igualmente se debe incoar tal pedimento a través de abogado, situación que no acontecido y por ello la negativa del juzgado.

Y es que la notificación de la DIAN y emplazamiento de los acreedores es un acto procesal obligatorio en procesos de sucesión de mayor cuantía, de tal manera, que negarse el despacho a proceder en tal sentido estaría desatendiendo el procedimiento, sino también incurriendo en faltas disciplinarias.

Ahora, en lo que respecta al tema de notificaciones, debe dejarse en claro que el juzgado realiza aquellas que la ley le impone, de tal manera, que la llegada del acreedor de la sucesión fue de manera voluntaria, máxime cuando en el escrito introductorio de la misma no se indicó nada sobre el particular, en otras palabras, de acuerdo a lo que registraba la actuación se desconocía si existieran acreedores.

Respecto al tema de medida cautelares son propias de aquellos procesos en las cuales son permitidas y viables decretar, de tal manera, que si las mismas procedieron es básicamente porque existen bienes a nombre de causante.

Así las cosas, es evidente que si ya están integradas aquellas personas (naturales y/o jurídicas) que debían acudir a este expediente, no se evidencia la razón para terminar el proceso por desistimiento tácito. Nótese que si bien, en principio se había otorgado el término consagrado en el canon 317 del C.G.P., también lo es, que sólo hasta cuando se emite decisión en tal sentido es que se puede hablar de terminación del proceso, de lo contrario son meras expectativas.

En firme la presente determinación vuelva el proceso al despacho a efectos de continuar con su trámite, máxime cuando al presente asunto se presentó precisamente la heredera MARÍA CRISTINA BOTERO ECHEVERRY y además un acreedor, frente al cual se le deben respetar sus garantías procesales y constitucionales, pues la actuación no puede utilizarse para dar apariencia de buen derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILLIAM GIOVANNI AREVALO M.
JUEZ